



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-278/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido **Fuerza por México**, en contra de la sentencia el treinta de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, dentro del recurso de inconformidad **RIN/DMR/XVII/15/2021**.

En la sentencia impugnada se confirmaron los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito de Tlacolula de Matamoros, la

¹En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

declaración de validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor del partido político Morena.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
A. Pretensión, agravios y metodología.....	11
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	15
C. Consideraciones de esta Sala Regional.....	18
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor resultan por una parte **infundadas** porque, contrario a su aseveración, fue correcto que el Tribunal responsable considerara que no se acreditó el factor determinante de la irregularidad alegada. Los restantes agravios se consideran **inoperantes** por ser novedosos, al no haber sido planteados en la instancia previa.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales y ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, el correspondiente a la diputación del distrito de Tlacolula de Matamoros.
2. **Sesión de cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital de Tlacolula de Matamoros³, celebró la sesión de cómputo distrital de la elección referida, la cual concluyó el diez de junio.
3. **Declaración de validez.** De acuerdo con los resultados obtenidos, el diez de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría expedida a favor de Morena.
4. **Recurso de inconformidad.** El catorce de junio, inconforme con lo anterior, el partido actor promovió el referido juicio.
5. **Resolución impugnada.** El treinta de julio, el TEEO confirmó los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida al partido político Morena.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El seis de agosto, el partido actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

² En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ En adelante Consejo Distrital.

7. Recepción. El diez de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las constancias de trámite.

8. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-278/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEEO, relacionada con los resultados de la elección de diputados en el distrito de Tlacolula de Matamoros; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁴ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad en el presente juicio se cumplen en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88.

I. Generales

13. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

14. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada fue notificada al actor el tres de agosto⁷, por lo que

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 156 y 157 del cuaderno accesorio dos.

el plazo de cuatro días transcurrió del cuatro al siete de agosto; mientras que la demanda se presentó el seis de agosto.

15. Legitimación y personería. El partido Fuerza por México, tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político, y cuenta con personería, ya que acude por conducto de José Raúl Arias Toral, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, personería que tiene acreditada en autos⁸.

16. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

17. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque la sentencia controvertida confirmó los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

18. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales

⁸ Visible a foja 39 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

19. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones a las disposiciones constitucionales, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso⁹.

20. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones del partido actor, el Tribunal Electoral local dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, pues en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida.

21. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹⁰.

22. Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de diputaciones locales, los cuales habrán de protestar el encargo el trece

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de noviembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

23. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

24. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e.** Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

25. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

26. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

27. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XVII, con sede en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, así como la calificación y declaración de validez respectiva y, en consecuencia, se declare la nulidad de esa elección.

28. Lo anterior, pues estima incorrecta la determinación del Tribunal responsable de declarar infundados los agravios por los que pretendió se decretara la nulidad de la elección, por considerar que existió violación a los principios constitucionales derivado de las publicaciones efectuadas a favor del Partido Verde Ecologista de México¹¹ por los denominados “influencers”.

29. Para tal pretensión, el actor formula los siguientes agravios:

- El actor aduce que el Tribunal local no analizó el factor determinante de las violaciones alegadas, en el sentido de que la pretensión del promovente en el medio de impugnación era preservar su registro, por lo que buscaba se decretara la nulidad de la elección a efecto de que se dedujeran los votos de dicha elección al total de la votación válida emitida con la finalidad de incrementar el valor porcentual de los votos obtenidos por el partido político ahora actor, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que son determinantes los actos o resoluciones que incidan, entre otros, en la extinción de los partidos políticos.

De ahí que, si bien el Partido Verde no obtuvo el triunfo en el distrito electoral controvertido, Fuerza por México dejó de recibir votos por motivo de la estrategia ilegal realizada aquel partido político.

- El actor refiere que para acreditar la violación a los principios

¹¹ En adelante PVEM o Partido Verde.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

constitucionales cometida por el PVEM se hizo referencia a la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE” @whatthefake el seis de junio pasado, de la que se advierte que más de noventa personas con relevancia pública emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento en favor del mencionado ente político, en periodo de veda electoral.

Lo cual implica que se presentaron conductas, hechos y circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, lo que afectó gravemente y de manera determinante la disminución del porcentaje de votación del partido ahora actor, lo que debe conducir a la nulidad de la elección, pues se adujo que no se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio.

En esas condiciones, el actor expresa que se debió verificar si los hechos referidos constituyeron una violación generalizada en el distrito XVII, en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, pues a su juicio no existieron condiciones de equidad para la emisión del sufragio para estimar que hubiera sido una genuina expresión de la voluntad popular, dada la influencia y penetración que tiene el internet y redes sociales entre la población, por lo que con el sólo hecho de realizar las publicaciones aludidas se hizo llegar información propagandística a un número indeterminado de personas que podían ser en alguna medida electoras o electores.

- Por su parte, el inconforme señala que el Tribunal responsable no desahogó las pruebas técnicas con las que se pretendió acreditar las violaciones constitucionales que justificaban decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, sostiene que no existe ninguna imposibilidad técnica para desahogar los referidos medios de prueba, aunado a que se deben tener por ciertos dado que es de dominio público la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Verde.¹²

- Adicionalmente, el inconforme aduce que el PVEM incurrió en violación a los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización del INE, dado que incurrió en la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, además de que se trata de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.

30. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor se realizará un estudio en su conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia

¹² Identificado con en número de expediente INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus acumulados INE-Q-COF-UTF/775/2021, INE-Q-COF-UTF/941/2021 e INE-Q-COF-UTF/942/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

31. En tal virtud, conviene en primer término referir las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la determinación ahora combatida.

32. El Tribunal Electoral local en su sentencia señaló que el actor expuso la existencia de vulneración grave a los principios de legalidad y equidad en la contienda con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

33. Ello, pues señaló que el seis de junio, día en que se desarrolló la jornada electoral, que por disposición legal se trata del periodo de veda/reflexión electoral, diversas personas que se denominan “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde, lo que resultó en una trasgresión al principio de equidad en la contienda.

34. En ese orden, refirió que, a consideración del promovente, los actos realizados por los “influencers” fueron determinantes para el resultado de la referida elección, porque a su consideración, el PVEM realizó de manera ilegal promoción en la época de veda electoral; no siendo la primera vez

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

que dicho partido recurre a este tipo de acciones, lo que le ha presentado un beneficio.

35. Así, luego de citar el marco normativo que la autoridad responsable estimó aplicable al caso, señaló que las disposiciones relativas a restringir la propaganda electoral el día de la jornada electoral y sus tres días previos, tienen la finalidad la renovar los cargos de elección popular mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión, lo que, de no hacerlo se traduciría en ventajas indebidas de los actores políticos; que conllevaría al resultado de afectar la equidad de la contienda.

36. Enseguida, a efecto de proceder al análisis del caso concreto, refirió el criterio adoptado por esta Sala Regional, en el sentido de que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección, no bastaba con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

37. Así, refirió que los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

38. Expuesto lo anterior, la responsable precisó que el partido actor aspiraba a que se anulara la elección de diputados locales en el distrito XVII, pues a su decir, la intervención de los ciudadanos denominados “influencers” en la etapa de veda electoral trasgredió los principios constitucionales.

39. Argumentó que fue declarado infundado, en razón de que el Tribunal Electoral local sostuvo que el partido actor **no cumplió con la carga de acreditar que dichas violaciones fueron determinantes** para los resultados de la votación obtenida en el citado distrito, pues si bien señaló ciento dos ligas electrónicas de los denominados “influencers”, con las que trató de demostrar que el PVEM realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral, en realidad, dichos elementos resultaban insuficientes para acreditar la determinancia.

40. Además, la autoridad responsable consideró que no se demostró que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, por lo que concluyó que tales alegaciones no eran determinantes para el resultado de la elección en el distrito electoral local en comento.

41. Asimismo, señaló que incluso si se tomara en cuenta los votos obtenidos por Partido Verde de manera individual, como lo señala el acta de cómputo distrital aludida, se advertía que éste tuvo menor votación que

la coalición que obtuvo el triunfo, lo que evidencia que lo alegado no es determinante para anular la elección en el multicitado distrito electoral.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

42. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que, como se refirió con antelación, de la lectura integral de su demanda se advierte que, por una parte, el inconforme señala que el Tribunal responsable no desahogó las pruebas técnicas con las que se pretendió acreditar las violaciones constitucionales que justificaban decretar la nulidad de la elección.

43. En ese sentido, sostiene que no existe ninguna imposibilidad técnica para desahogar los referidos medios de prueba, aunado a que se deben tener por ciertos dado que es de dominio público la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México identificado con en número de expediente INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus acumulados INE-Q-COF-UTF/775/202, INE-Q-COF-UTF/941/2021 y INE-Q-COF-UTF/942/2021. Mismas que se tomaron en consideración en los expedientes ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 resueltos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

44. Por otra parte, como quedó señalado con anterioridad el partido actor aduce que el Tribunal Electoral local no analizó el factor determinante de las violaciones alegadas, en el sentido de que la pretensión del actor en el medio de impugnación era preservar su registro, por lo que buscaba se decretara la nulidad de la elección a efecto de que se dedujeran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

los votos de dicha elección al total de la votación válida emitida con la finalidad de incrementar el valor porcentual de los votos obtenidos por el partido político ahora actor, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que son determinantes los actos o resoluciones que incidan, entre otros, en la extinción de los partidos políticos.

45. De ahí que, si bien el Partido Verde no obtuvo el triunfo en el distrito electoral controvertido, el promovente del presente juicio dice que dejó de recibir votos por motivo de la estrategia ilegal realizada por aquel partido político.

46. Asimismo, el partido actor refiere que para acreditar la violación a los principios constitucionales cometida por el PEVM se hizo referencia a la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE” @whatthefake el seis de junio pasado de la que se advierte que más de noventa personas con relevancia pública emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento en favor del mencionado instituto político.

47. Lo cual implica que se presentaron conductas, hechos y circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, lo que afectó gravemente y de manera determinante la disminución del porcentaje de votación del partido ahora actor, lo que debe conducir a la nulidad de la elección, pues se adujo que no se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, pues se acreditó que el seis de junio hubo difusión de mensajes por parte de las personas antes referidas, lo que por sí mismo resulta de una gravedad especial, vulnerando, entre otros, el principio de

equidad en la contienda, aunado a que se trata una conducta reiterada por parte del referido partido político, por lo que ya ha sido sancionado.

48. En esas condiciones, el actor expresa que se debió verificar si los hechos referidos constituyeron una violación generalizada en el distrito XVII, en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, pues a su juicio no existieron condiciones de equidad para la emisión del sufragio para estimar que hubiera sido una genuina expresión de la voluntad popular, dada la influencia y penetración que tiene el internet y redes sociales entre la población, por lo que con el sólo hecho de realizar las publicaciones aludidas se hizo llegar información propagandística a un número indeterminado de personas que podían ser en alguna medida electoras o electores.

49. Adicionalmente, el inconforme aduce que el PVEM incurrió en violación a los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización, dado que incurrió en la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, además de violar lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización, así como el criterio jurídico establecido en la tesis 11/2021 de rubro **“FINANCIAMIENTO PRIVADO, LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICA-ELECTORAL, YOUTUBERS E INFLUENCERS”**, ya que se trata de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

50. Como se anticipó, tales motivos de inconformidad devienen **infundados**.

51. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable, contrario a lo manifestado por el partido actor, sí tomó en cuenta las pruebas aportadas, es decir, de la resolución se advierte que la autoridad responsable señaló las ciento dos ligas electrónicas de los denominados “influencers”, con las que el inconforme trató de demostrar que el PVEM realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral.

52. Sin embargo, a estima del Tribunal Electoral local las mismas resultaban insuficientes para acreditar su dicho, esto es, que se tratara de una irregularidad determinante para decretar la nulidad de la elección, pues el promovente no cumplió con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a que, tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

53. Aunado a ello, se debe considerar que no es materia de la litis si se produjo o no la difusión de los mencionados mensajes, toda vez que se trata de un hecho que no fue controvertido por las partes ni desestimado por la responsable pues, como se indicó, esta última consideró que el partido actor no demostró que dichas publicaciones hubieran constituido un factor determinante para producir la nulidad de la elección, de ahí lo **infundado** de su agravio.

SX-JRC-278/2021

54. Ahora, por lo que respecta al argumento formulado por el actor relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver debió de haber seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, el mismo resulta **inoperante**.

55. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

56. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

57. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

58. Por su parte, es inexacto que con las documentales exhibidas ante la instancia previa hubiera quedado acreditado el factor determinante para declarar la nulidad de la elección, además de que ante esta instancia el actor se limita señalar que al estar demostrada la irregularidad alegada debió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

decretarse la nulidad de la elección pues considera que la misma resulta determinante para esos efectos; sin embargo omite exponer razones o argumentos idóneos a partir de los cuales se pueda establecer la existencia de los elementos que pongan en evidencia tal factor determinante en el resultado de la elección, más allá de la mera consideración del inconforme de que la conducta alegada afectó la validez de la elección.

59. En ese orden de ideas, es correcta la conclusión a que arribó la autoridad responsable en el sentido de que el partido actor incumplió con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, pues en efecto, para decretar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales es necesario, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, para lo cual resulta insuficiente, como lo señala el actor, que el resultado de la misma pueda derivar o provocar la pérdida de registro de un partido político determinado si la irregularidad no se encuentra directamente relacionada con esa circunstancia.

60. Ahora bien, respecto al argumento del actor por el que manifiesta que las conductas realizadas por el PVEM trajeron como consecuencia la disminución del porcentaje de votación del partido político Fuerza por México, a estima de esta Sala Regional, además de ser una afirmación subjetiva donde no se argumenta el porqué de ese nexo causal, se insiste en que, la determinancia de la irregularidad es un requisito insoslayable para alcanzar la pretendida nulidad de la elección. De ahí que dicho

argumento no podría ser suficiente para tener por colmada la determinancia.

61. Incluso la responsable señaló que la difusión de los mencionados mensajes no tuvo repercusión directa en el resultado de la elección, pues sostuvo que incluso si se tomara en cuenta los votos obtenidos por Partido Verde de manera individual, como lo señala el acta de cómputo distrital aludida, se advertía que dicho partido tuvo menor votación que el ganador de la elección, lo que evidencia que lo alegado no era determinante para anular la elección en el citado distrito electoral.

62. En tal virtud, como se indicó, dado que el inconforme no expone razones que pongan en evidencia como las conductas señaladas pudieron impactar de manera determinante en el resultado de la elección en el distrito cuya elección impugna, se estima **infundado** su agravio relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local no hubiera analizado el factor determinante de las irregularidades alegadas.

63. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor aduce en su demanda que el PVEM incurrió en la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, así como que se vulneró lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización al tratarse de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

64. Dichos motivos de inconformidad se estiman **inoperantes**, debido a que se trata de cuestiones novedosas que no hizo valer ante la instancia local.

65. En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el accionante lo hubiera hecho valer primeramente ante el Tribunal responsable, por lo que al no haberlo hecho así, y no existir pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

66. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.¹⁴

67. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados** unos agravios e **inoperantes** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

¹⁴ Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados al partido actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, así como 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-278/2021

Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.